

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido y remitido á consulta del Consejo de Estado, en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesion del *pase régio* á los documentos mencionados á continuacion:

Visto el ejemplar impreso, con la traduccion auténtica correspondiente, de la Enciclica *Quanta cura* que en 8 de Diciembre de 1864 dirigió Su Santidad á todos los Obispos de la Cristiandad:

Visto otro impreso, traducido en igual forma, denominado *Syllabus*, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la Enciclica *Quanta cura*; cuyos documentos fueron, privada y estraoficialmente, adquiridos y remitidos por mi Embajador en Roma:

Considerando, sin embargo, que, aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos, ni á mi Embajador, ni á mi Gobierno, tal vez por no contraerse determinadamente á España, ni á los Obispos españoles; sino en general á todos los Prelados de la Cristiandad, creyéndose que por ello no habrian menester del *placitum regium*, no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no solo por el Episcopado español, sino por el de otras naciones y por otros Gobiernos, que en tal concepto la han publicado, aparte de los demás datos que mi Gobierno ha procurado adquirir, para asegurarse de la misma autenticidad:

Considerando que los dichos documentos, cual queda expresado, en la parte referente á la presente cuestion, no son encaminados especial y concretamente á España, por lo cual no hay lugar á sospechar siquiera que la Santa Sede, que con tan particular predileccion mira y distingue á la Nacion española, esclusiva y altamente Católica, se propusiese afectar, ni lastimar los derechos, prerogativas y regalías de la Corona, asentados en bases sólidas y especiales, que en otras naciones no concurren; y antes, si Su Santidad habló de un modo genérico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran:

Considerando que por esta razon, no solo no sería congruente de negar el *pase* á los precitados documentos; pero ni retener, ni suplicar de cláusula ó proposicion alguna especial, inserta en los mismos, como no contraida á España; bastando por tanto la cláusula ordinaria, para todos los efectos legales:

Considerando, en fin, que, aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, así como la minoria del Consejo, opinan por la concesion del *pase régio* á la Enciclica, sin perjuicio de las regalías de la Corona:

Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y reimprimieron desde luego en otras naciones, vertiéndose á sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertándose á su vez y propalándose en los del Reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones, y señaladamente los de Francia, y difundiéndose igualmente las polémicas en su razon trabadas, no parecia sostenible la prohibicion concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podian circular sin óbice alguno los estrañeros, puesto que no hay disposicion legal que lo impida:

Considerando que, siendo ya generalmente conocidos los citados documentos, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que les dieron publicidad en los Boletines eclesiásticos, pudieron creer que no les sería vedado lo que los demás estimaban serles permitido; á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al *pase régio*, por razones, si no en todo valederas, que así, al menos, lo aparecieron:

Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar á estas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes á la publicacion de documentos, emanados de la Santa Sede:

Por todo ello, atendidas las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado, en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el *pase* á la Enciclica *Quanta cura*, dirigida por su Santidad á los Prelados de la Cristiandad, en 8 de Diciembre de 1864, y al *Syllabus*, que la acompaña, sin perjuicio de las regalías de la Corona y de los derechos y prerogativas de la Nacion.

Estos documentos, con sus traducciones, se insertarán á continuacion de este Real decreto, para evitar sean alterados.

Art. 2.º Atendidas las circunstancias especialísimas del presente caso, para todos los efectos legales se entenderá otorgado dicho *pase* con anterioridad á la circulacion y publicacion de los mencionados documentos.

Art. 3.º A fin de evitar para lo sucesivo nuevos conflictos en este orden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes á armonizar el derecho del *placitum regium*, cuando proceda, con la libertad de la prensa.

Art. 4.º Al propio objeto, mi Gobierno procurará tambien un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo, para que se fije y determine la forma mas adecuada, á fin de que auténticamente, y con anterioridad á su publicacion y circulacion, puedan ser conocidos del mismo los documentos, emanados de

ESTADO DE SITUACION.

la Silla Apostólica, que hayan de ejecutarse en todo, ó en parte, en España, aun cuando se dirijan á toda la Cristiandad, con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde, al Jefe Supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar á las leyes de la Nación.

Art. 5.º Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino, relativamente á la publicacion y cumplimiento de las Bulas, Breves, y Rescriptos Pontificios, y señaladamente la Pragmática de mil seiscientos sesenta y ocho.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Lorenzo Arrazola.

ENCYCLICA.

ENCÍCLICA.

Venerabilibus fratibus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis universis gratiam et communionem apostolicam sedis aventibus.

Á todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la silla apostólica.

PIVS PP. IX.

PIO IX PAPA.

VENERABILES FRATRES.

VENERABLES HERMANOS.

SALVEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

SALUD Y BENEDICION APOSTOLICA.

Quanta cura ac pastorali vigilantia Romani Pontifices Praedecessores Nostri exsequentes demandatum sibi ab ipso Christo Domino in persona Beatissimi Petri Apostolorum Principis officium, munusque pascendi agnos et oves nunquam intermiserint universum Dominicum gregem sedulo curare verbis fidei, ac salutari doctrina imbueri, eoque ab venenatis pascentibus arcere, omnibus quidem ac Vobis praesertim compertum, exploratumque est, Venerabiles Fratres, Et sane iidem Decessores nostri augustae catholicae religionis, veritatis ac iustitiae assertores et vindices, de animarum salute maxime solliciti nihil potius unquam habuere, quam sapientissimis suis Litteris, et Constitutionibus retegerere et damnare omnes haecreses et errores, qui Divinae Fidei nostrae, catholicae Ecclesiae doctrinae, morum honestati, ac semper aequae hominum salutis adversari, graves frequenter excitant tempestates, et christianam civilemque rempublicam mise auctum in modum funestant. Quocirca iidem Decessores Nostri Apostolica fortitudinis continenter obstiterunt nefariis iniquorum hominum molitionibus, qui despumantes tamquam fluctus feri maris confusiones suas, ac libertatem promittentes, cum servi sint corruptionis, fallacibus suis opinionibus, et perniciosissimis scriptis catholicae religionis civilisque societatis fundamenta convellere, omnemque virtutem ac iustitiam de medio tollere, omniumque animos mentesque depravare, et incautos imperitamque praesertim iuventutem a recta morum disciplina avertere, eamque miserabiliter corrumpere, in erroris laqueos inducere, ac tandem ab Ecclesiae catholicae sinu avellere conati sunt.

Con cuánto cuidado y vigilancia pastoral los Romanos Pontifices, Nuestros Predecesores, cumpliendo el oficio que el mismo Señor Nuestro Jesucristo les encomendó en la persona del bienaventurado Pedro, Principe de los Apóstoles, y el cargo de apacentar los corderos y las ovejas, no han cesado nunca de alimentar cuidadosamente con las palabras de la fe, y de imbuir en doctrina saludable á toda la grey del Señor, y apartarla de los pastos inficionados, todos, y principalmente vosotros, Venerables hermanos, lo sabeis y conocéis. Y en efecto, los mismos, Nuestros Predecesores, defensores y vindicadores de la Augusta Religión Católica, de la verdad y de la Justicia, solícitos principalmente por la salvacion de las almas en ninguna cosa han puesto mas empeño que en descubrir y condenar en sus sapientísimas letras y constituciones todas las heregias y errores, que oponiéndose á nuestra fe divina, á la doctrina de la Iglesia Católica, al decoro de las costumbres, y á la salud eterna de los hombres, han levantado frecuentemente graves tempestades é inficionado miserablemente la república cristiana y civil. Por lo cual los mismos Predecesores Nuestros, con fortaleza apostólica, se han opuesto constantemente á las maquinaciones perversas de los inicuos que, deramando como las encrespadas olas del mar sus desvarios, y prometiendo la libertad, siendo así que son esclavos de la corrupcion, han intentado con sus engañosas opiniones, y escritos perniciosos trastornar los fundamentos de la Religión y de la Sociedad civil, destruir toda virtud y justicia, corromper los ánimos y entendimientos de todos, y apartar á los incautos especialmente á la juventud inaserta, de la recta direccion de las costumbres, y estragarla miserablemente, enredarla en los lazos del error, y finalmente arrancarla del seno de la Iglesia Católica.

Iam vero, uti Vobis, Venerabiles Fratres, appime notum est, Nos vix dum arcano divinae providentiae consilio nullis certe Nostris meritis ad hanc Petri Cathedram evecti fuimus, cum videremus summo animi Nostri dolore horribilem sane procellam tot pravavis opinionibus excitatam, et gravissima, ac nunquam satis lugenda damna, quae in christianum populum ex tot erroribus redundant, pro Apostolici Nostri Ministerii officio illustra Praedecessorum Nostrorum vestigia sectantes Nostram extulimus vocem, ac pluribus in vulgus editis encyclicis Epistolis et Allocutionibus, in Consistorio habitis, aliisque Apostolicis Litteris praecipuos tristissimae nostrae aetatis errores damnavimus, exitiamque vestram episcopalem vigilantiam excitavimus, et universos catholicae Ecclesiae Nobis carissimos filios etiam atque etiam monuimus et exhortati sumus, ut tam dirae contagia pestis omnino horrerent et devitarent. Ac praesertim Nostra prima Encyclica Epistola die 9 novembris anno 1846 Vobis scripta, binisque Allocutionibus, quarum altera die 9 decembris anno 1854, altera vero 9 iunii anno 1862 in Consistorio a Nobis habita fuit, monstrosa opinionum portentosa damnavimus, quae hac potissimum aetate cum maximo animarum damno, et civilis ipsius societatis detrimento dominantur, quaeque non solum catholicae Ecclesiae, eiusque salutari doctrinae ac venerandis iuribus, verum etiam sempiternae naturali legi a Deo in omnium cordibus insculptae, rectaeque rationi maxime adversantur, et ex quibus alii prope omnes originem habent errores.

Ahora, pues, como sabeis muy bien vosotros, Venerables hermanos, apenas fuimos elevados por una secreta disposicion de la Divina Providencia, y sin ningunos méritos nuestros, á la Cátedra de Pedro, viendo con el mayor dolor de nuestro ánimo la horrible borrasca escitada por tantas opiniones perversas, y los daños gravísimos, y que nunca podían llorarse bastante, que resultan al pueblo cristiano de tantos errores; cuando en razon del oficio de nuestro ministerio apostólico, siguiendo las huellas de Nuestros Predecesores, levantamos Nuestra voz, y en muchas cartas encíclicas publicadas, en alocuciones tenidas en Consistorio, y en otras Letras apostólicas, condenamos los principales errores de nuestra tristísima época, escitamos vuestra exquisita vigilancia episcopal, y amonestamos y exhortamos una y muchas veces á todos nuestros hijos carísimos de la Iglesia Católica á que aborreciesen y evitasen del todo el contagio de una peste tan funesta. Y especialmente en Nuestra primera epistola encíclica, que os escribimos el día nueve de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, y en las dos alocuciones, una de las cuales tuvimos el día nueve de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y otra el nueve de Junio del año mil ochocientos sesenta y dos, en el Consistorio, por Nos celebrado, condenamos las portentosas monstruosidades, de las opiniones, que dominan, principalmente en esta nuestra edad, con muchísimo daño de las almas y perjuicio de la misma sociedad civil; y que no solamente se oponen en gran manera á la Iglesia Católica y á su saludable doctrina y derechos venerandos; sino tambien á la ley eterna natural, grabada por Dios en los corazones de todos, y á la recta razon, y de los cuales se originan casi todos los demás errores.

Etiá autem haud omiserimus potissimos huiusmodi errores saepe proscribere et reprobare, tamen catholicae Ecclesiae causa, animarumque salutis Nobis divinitus commissa, atque ipsius humanae societatis bonum omnino postulant, ut iterum pastoralem vestram sollicitudinem excitemus ad alias pravas profligandas opiniones, quae ex eisdem erroribus, veluti ex fontibus erumpunt. Quae falsae ac perversae opiniones eo magis detestandae sunt, quod eo potissimum spectant, ut impediatur et amoveatur salutaris illa vis, quam catholica Ecclesia ex divini sui Auctoris institutione, et mandato libere exercere debet usque ad consummationem saeculi non minus erga singulos homines, quam erga nationes, populos summosque eorum Principes, utque de medio tollatur mutua illa inter Sacerdotium et Imperium consiliorum societas et concordia, quae rei cum sacrae tum civili fausta semper exiti ac salutaris (1). Et enim probe noscitis, Venerabiles Fratres, hoc tempore non paucos reperiri, qui civili consortio impium absurdumque naturalismi, uti vocant, principium applicantes audent docere, optimam societatis publicae rationem, civilemque progressum omnino requirere, ut humana societas constitutur et gubernetur, nullo habito ad religionem respectu, ac si ea non existeret, vel saltem nullo facto veram inter falsasque religiones discrimine. Atque contra sacrarum Litterarum, Ecclesiae, sanctorumque Patrum doctrinam, asserere non dubitant, optimam esse conditionem societatis, in qua Imperio non agnoscutur officium coercendi sancitis poenis violatores catholicae religionis, nisi quatenus pax publica postulet. Ex qua omnino falsa socialis regiminis idea haud timent erroneam illam fovere opinionem catholicae Ecclesiae, animarumque salutis maximo exitialem a rec. mem. Gregorio XVI Praedecessore Nostro deliramentum appellatam (2), nimirum libertatem conscientiae, et cultum esse proprium cuiuscumque hominis ius, quod lege proclamari, et asseri debet in omni recte constituta societate, et ius civibus inesse ad omnimodam libertatem nulla vel ecclesiastica, vel civili auctoritate coarctandam, quo suos conceptus quoscumque sive voce, sive typis, sive alia ratione palam publiceque manifestare, ac declarare valeant. Dum vero id temere affirmant, haud cogitant et considerant, quod libertatem perditionis (3) praedicant, et quod «si humanis persuasionibus semper disceptare sit liberum, nunquam deesse poterunt, qui veritati audeant resistere, et de humanae sapientiae loquacitate confidere, cum hanc nocentissimam vanitatem quantum debeat fides et sapientia christiana vitare, ex ipsa Domini Nostri Iesu Christi institutione cognoscat (4).»

Mas aun cuando no hemos dejado de prescribir y reprobar muchas veces los principales errores de esta especie; sin embargo, la causa de la Iglesia Católica y la salvacion de las almas, que por dispensacion divina se nos ha encomendado, y el bien de la misma sociedad humana exigen imperiosamente que escribamos de nuevo vuestra solícitud pastoral para destruir otras opiniones perversas, que brotan de los mismos errores como de sus fuentes. Las cuales opiniones falsas y perversas son tanto mas detestables, cuanto se dirigen principalmente á estorbar y quitar aquella saludable influencia, que la Iglesia Católica debe ejercer libremente por institucion y mandato de su Divino Autor hasta la consumacion de los siglos, no menos respecto de cada hombre en particular, que de las naciones, de los pueblos, y de sus Principes soberanos; y á destruir aquella mutua alianza y concordia de ideas entre el Sacerdocio y el Imperio, que siempre ha sido feliz y saludable, tanto á la república religiosa, como á la civil (1). Pues sabeis muy bien, Venerables Hermanos, que se hallan muchos en esta época, que, aplicando el principio impio y absurdo del naturalismo, como lo llaman, á la Sociedad civil, se atreven á enseñar, que el mejor régimen de la Sociedad pública y el progreso civil exigen enteramente que se constituya y gobierne la sociedad humana sin atender para nada á la Religion, como si no existiese; ó por lo menos no haciendo ninguna diferencia entre la Religion verdadera y las falsas. Y no dudan afirmar contra la doctrina de las Sagradas escrituras, de la Iglesia, y los Santos Padres, que la mejor constitucion de la sociedad es aquella, en que el imperio no reconoce la obligacion de refrenar á los quebrantadores de la Religion Católica con penas establecidas, sino en cuanto lo pide la pública tranquilidad. A consecuencia de la cual idea, absolutamente falsa, del gobierno de la sociedad, no temen fomentar aquella opinion errónea, perjudicialísima á la Iglesia Católica y á la salvacion de las almas, que nuestro Predecesor devenerable memoria, Gregorio XVI, llamó delirio (2), á saber: que la libertad de la conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, que la ley debe proclamar y asegurar en toda sociedad bien esta «blecida; y que los ciudadanos tienen un derecho á que ninguna autoridad, ni eclesiástica ni civil, coarten la omnimoda libertad de poder manifestar y declarar abierta y públicamente, ya de palabra, ya por la imprenta, ó de otro modo, sus pensamientos, cualesquiera que sean.» Mas al afirmar esto temerariamente, no piensan ni reflexionan que predicán la libertad de la perdition (3), y que «si las creencias humanas tienen siempre libertad de disputar, nunca podrán faltar quienes se atrevan á levantarse contra la verdad, y á confiar en la locuacidad de la sabiduría humana; sabiendo por la misma enseñanza de Nuestro Señor Jesucristo cuán to deben huir de esta perjudicialísima vanidad la fe y sabiduría cristiana (4).»

(1) Gregor. XVI. Epist. encycl. Mirari 15, aug. 1832.
(2) Eadem Encycl. Mirari.
(3) S. Aug. Epist. 105 al. 166.
(4) S. Leo Epist. 164 al. 133. pár. 2 edit. Ball.

(1) Gregorio XVI epistola encíclica «Mirari», 15 Agosto 1832.
(2) La misma encíclica «Mirari».
(3) San Agustín, Ep. 105 al 166.
(4) San León Ep. 164 al 133, párrafo 2, edic. Ball.

Cerezo.
 Cogollor.
 Cifuentes.
 Chiloeches.
 Fuencemillan.
 Fuensaviñan.
 Fuentelahiguera.
 Duron.
 Escamilla.
 Galve.
 Humanes.
 Hiendelaencina.
 Hita.
 Horna.
 Herreria.
 Hortezueta de Ocen.
 Hontanares.
 Jadraque.
 Labros.
 Marchamalo.
 Molina.
 Majaerayo.
 Mohernando.
 Olmeda de Jadraque.
 Olmedillas.
 Pajares.
 Pastrana.
 Peñalen.
 Palazuelos.
 Pioz.
 Poveda de la Sierra.
 Rebolloza de Hita.
 Recuenco.
 Sacedon.
 Sigüenza.
 Tórtola.
 Tomellosa.
 Torremocha del Campo.
 Tendilla.
 Torrecilla del Ducado.
 Valdegrudas.
 Valdearenas.
 Valdelagua.
 Valdeancheta.
 Villaverde del Ducado.
 Uceda.
 Iruesto.
 Illana.
 Yunquera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alcocer.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento para el próximo año económico de 1865 á 1866, el arbitrio del libre uso de pesos y medidas de esta villa, bajo el tipo de 1 930 rs. vn.; cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma, á los ocho dias contados desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia, de once á doce de su mañana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.
 Alcocer 21 de Abril de 1865.—El Alcalde, Mariano Baquero.—Por su mandado.—Gregorio Labernie, Secretario.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arrendamiento para el próximo año económico de 1865 á 1866 las fincas de propios y arbitrios de esta villa, que á continuacion se expresan, cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma á los treinta dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, de once á doce de su mañana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.
 Rs. vn.

Una casa-fragua 134
 Arbitrio del matadero público con despacho de carnes. 660

Alcocer 21 de Abril de 1865.—El Alcalde, Mariano Baquero.—Por su mandado.—Gregorio Labernie, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Padilla de Medinaceli.

Los vecinos de este distrito municipal y ha-

ciudadanos forasteros que poseen fincas en este término, presentarán á este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas del movimiento que haya tenido la riqueza rústica, urbana y pecuaria de su propiedad, desde el último amillaramiento, para que la Junta pericial pueda practicar el amillaramiento de dicha riqueza que ha de servir de base para la contribucion y reparto del año económico de 1865 á 1866. Asimismo los Sres. Alcaldes de los pueblos de Sotodosos, Villarejo, Hortezueta de Ocen é Iniestola, darán la publicidad debida para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Padilla de Medinaceli 28 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Juan Manuel Martín.—El Secretario, Tomás Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Trillo.

Autorizada esta Corporacion para suabastar los derechos de las especies de consumos con la venta exclusiva al por menor, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, ha dispuesto que los remates tengan efecto respectivamente los dias 7 y 14 del inmediato mes de Mayo, en el local de costumbre, de once á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Trillo 28 de Abril de 1865.—El Teniente de Alcalde, Roman Broguero.—Por acuerdo.—Juan Martín, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Puebla de Valles.

Los vecinos de esta villa así vecinos como los terratenientes forasteros inscritos en el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito municipal, presentarán en la Secretaria de dicha corporacion y en término de quince dias, contados desde el que se halle inserto en el Boletín oficial, las relaciones del movimiento que hayan sufrido desde que se formó el último amillaramiento para que no se les siga perjuicio en el que nuevamente ha de formarse.

Puebla de Valles y Mayo 1.º de 1865.—El Teniente Alcalde, Leoncio Gamó.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Miralrio.

A los quince dias de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, contando desde la misma fecha del periódico, se celebrará á las doce de la mañana ante este Ayuntamiento y por orden superior, nueva subasta de la obra de blanqueo del local-escuela de niños de este pueblo, bajo el tipo de 314 reales, con sujecion á las condiciones aprobadas por el Señor Gobernador.

Miralrio 1.º de Mayo de 1865.—El Alcalde, Leon Berguizas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Somolinos.

Autorizado competentemente para el arrendamiento parcial de las especies de vino, aguardiente y vinagre que se consuman durante el año económico de 1865 á 1866, con facultad de venta exclusiva al por menor, como uno de los medios disponibles para hacer efectivo el contrato de encabazamiento con la Hacienda pública, ha prefijado los dias 14, 21 y 28 del presente mes para que tenga efecto la subasta pública en el local que ocupa la Sala de sesiones del Municipio, á las once de su mañana que dará principio en cada uno de los dias citados. Que no se admitirá oferta alguna que no garantice la suma de 4 356 rs. importe del cupo del Tesoro y recargos autorizados, que se tendrán presente las condiciones bajo las cuales han de subastarse, y que las proposiciones han de ofrecer la garantía necesaria con admision de todas las condiciones que comprende el pliego de su razon, que se hallará de manifiesto para los que lo soliciten y quieran enterarse.

Somolinos 3 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Joaquin Grilleró.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Condemios de Abajo.

Todos los vecinos y forasteros que posean riqueza territorial, urbana y pecuaria en este distrito municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en ellas, (si se encuentran en este caso desde el último amillaramiento), á fin de que la Junta pericial pueda hacer el

apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion de dichas riquezas en el año próximo económico de 1865 á 1866; teniendo entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio á que se harán acreedores por su morosidad.

Condemios de Abajo 3 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Joaquin Parra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Escamilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con acierto á formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de impuestos, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 1866, es indispensable que los contribuyentes del pueblo y forasteros, presenten relaciones de las variaciones que hayan sufrido sus haciendas desde el último amillaramiento; cuya presentacion harán en el término de ocho dias desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Escamilla 4 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—Teodoro Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Puerta.

La Junta pericial que presido se halla reunida para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion por territorial, urbana y pecuaria para el año de 1865 á 1866, emperó para perfeccionar sus trabajos necesita las altas y bajas que hayan sufrido los bienes desde el último repartimiento hasta el presente, las que presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber, tanto á los vecinos del pueblo como á los forasteros para su inteligencia.

La Puerta 4 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Simon Ramos.—Manuel Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Gárgoles de Arriba.

Autorizado este Ayuntamiento para suabastar con la exclusiva en las ventas al por menor los artículos sujetos al impuesto de consumos en el año económico de 1865 á 66, se señalan para su remate ante el citado Ayuntamiento y en su Sala de sesiones, los domingos 21 y 28 del corriente mes y hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Gárgoles de Arriba 4 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Martínez.—P. S. M.—Julian Villar Cardo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cobeta.

Constituida la Junta pericial de este distrito municipal, se avisa por medio de este anuncio á todos los contribuyentes que tienen fincas rústicas, urbanas y pecuaria, para que en el término de quince dias presenten sus relaciones de altas y bajas para poder rectificar el amillaramiento de la riqueza; pues pasado dicho término sin ser presentadas se les hará de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar; entendiéndose que el referido amillaramiento servirá de base para la derrama de la contribucion territorial de 1865 á 1866.

Cobeta 6 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cosme Sanz.—P. A.—Basilio Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tamajon.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los trabajos de rectificacion del padron de riqueza inmueble y el apéndice que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 al 66, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público por término de ocho dias, y lo está en su Secretaria por el expresado término á los efectos que para los contribuyentes inscritos en ambos documentos tanto vecinos como forasteros haya lugar conforme con las leyes y disposiciones vigentes que rigen en el particular.

Tamajon 7 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Estéban.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdeaveruelo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha sido autorizado para suabastar las especies de consumos con venta á la exclusiva para el año económico de 1865 á 1866 y al efecto ha acordado que los remates tengan

lugar en su Sala de sesiones, en los dias 21 y 25 del mes de la fecha; bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Valdeaveruelo 8 de Mayo de 1865.—El Regidor, Pedro Mora.—P. S. M.—Juan Ibañez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Prontuario de servicios periódicos que deben desempeñar los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, por D. Isidro Martínez, oficial cesante del cuerpo de Administracion civil. Se halla de venta en el Establecimiento de D. José Sol en Lérida al precio de 4 rs. el ejemplar. Los pedidos pueden hacerse remitiendo sellos de correo, libranzas contra el Tesoro ó de facil cobro y además un sello de cuatro cuartos para franqueo.

SOCIEDAD MINERA

¿QUIÉN PENSARA!

MINA INDUSTRIOSA.

La Junta directiva de esta Sociedad, en vista de lo que expresa el artículo 13 del Reglamento de dicha mina, respecto al pago de dividendos pasivos, acordó hacer el primer requerimiento por medio del Boletín oficial de la provincia, para que en el plazo de quince dias, contados desde este inserto, lo verifiquen de los dividendos pertenecientes á los meses de Noviembre de 1864 y Abril del presente, los Señores que á continuacion se expresan.

- D. Manuel Frias y Pascual.
- D. Vicente Muñoz.
- D. José Muñoz.
- D. Calixto Labeza.
- D. Domingo Crespo.
- D. Luis Martínez.
- D. Bernabé Hernandez.
- D. Bonifacio Vela Almazan.

Hiendelaencina 8 de Mayo de 1865.—El Presidente, Mariano Perucha.



REBAJA DE SELLOS.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz.

Siendo indispensable que todos los Juzgados de Paz tengan el sello oficial que por Real orden de 18 de Marzo de 1863, está mandado se abone de fondos municipales, si se necesitan sellos grabados en bronce para Juzgados de Paz, Alcaldías ó Ayuntamientos, iguales al presente modelo, pueden pedirse en Madrid á D. José Maria Pradera, calle Mayor num. 116, tienda de grabador; y en Guadalajara á D. Eusebio Cordavias, imprenta del Boletín oficial.

El precio de los sellos recogidos y pagados en Madrid, 30 rs., y 10 la caja, tinta etc. y en Guadalajara 40 rs. el sello y 10 la caja, etc.

En el mismo establecimiento en Madrid, hay un gran surtido de bastones de Autoridad á los precios de 40 rs. en adelante con el puño grabado para la misma y pueblo á que corresponda; mandándolo á Guadalajara cuesta 10 rs. mas del precio fijado.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.